



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

SL4667-2020

Radicación n.º 86006

Acta 44

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANDRÉS ENRIQUE CORTÉS** contra el recurrente.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Enrique Cortés llamó a juicio al Banco de la República, con el fin de que fuera condenado al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 18 de la recopilación de convenciones dispuesta

según la convención colectiva de trabajo 1997-1999, a partir del 4 de febrero de 2012, cuando arribó a los 55 años de edad, en cuantía equivalente al 100% del último salario percibido. Igualmente, solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de tales valores y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria reclamó la pensión de jubilación prevista en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Banco de la República en el año 1985, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, hecho ocurrido el 4 de febrero de 2012 y con el porcentaje equivalente al 85% del último salario, junto con las mesadas retroactivas desde la data de retiro, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de los valores reconocidos y las costas procesales.

En sustento de sus pretensiones relató que nació el 4 de febrero de 1957, que a la presentación de la demanda se encontraba vinculado al Banco de la República desde el 12 de agosto de 1981, que en su calidad de trabajador es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la entidad demandada y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República – Anebre, a la cual estaba afiliado.

Arguyó que, por reglamentación de la recopilación de normas extralegales dispuesta según la convención colectiva

de trabajo, se estipuló el reconocimiento de una pensión de jubilación para los servidores varones con 20 años de servicio y 55 años de edad y, de manera paralela, el reglamento interno de trabajo expedido para el año 1985, también previó el otorgamiento de una pensión especial por el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, condicionada al retiro del servicio.

Mencionó que para la *«fecha en que se ha interpretado como la de pérdida de vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo»* suscritas por la entidad demandada y Anebre, *«es decir el 31 de julio de 2010, (inciso final del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 01 de 2005)»* contaba con más de 20 años de servicio, los cuales los completó el 12 de agosto de 2001, además, arribó a los 55 años de edad el 4 de febrero de 2012.

Explicó que para la data de presentación de la demanda, se desempeñaba como *«Auxiliar en la Sucursal de Cali»*; que el 12 de noviembre de 2015 reclamó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 18, la cual le fue negada a través de la comunicación del 2 de diciembre de 2015, en el que se le puso de presente que la razón de la negativa obedecía a la aplicación del AL 01 de 2005, que limitó los regímenes pensionales convencionales y extralegales hasta el 31 de julio de 2010 y además *«aduciendo de manera arbitraria que a dicha calenda se debían reunir la edad y el tiempo de servicios»* (f.º 2 a 30).

El Banco de la República al dar respuesta a la demanda, se opuso tanto a las pretensiones principales como a las subsidiarias. En cuanto a los hechos, aceptó los referidos a las fechas de nacimiento y de vinculación al Banco; igualmente su condición de beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con Anebre, de la cual es afiliado; asimismo admitió el cargo desempeñado para la calenda de presentación de la demanda inicial, la solicitud del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y su respectiva negativa. Sobre los demás supuestos fácticos dijo que no eran ciertos.

En su defensa argumentó que el demandante no tenía derecho a la pensión convencional reclamada, en razón a que las disposiciones convencionales que la consagran perdieron vigencia el 31 de julio de 2010, fecha para la cual no tenía un «*derecho adquirido*», pues los 55 años de edad que consolida tal prestación, que no es un requisito de exigibilidad, fueron cumplidos posteriormente el 4 de febrero de 2012.

De otra parte, aseguró que, en relación con el reglamento interno de trabajo del año 1985, en el que la parte actora apoya su petición subsidiaria, fue sustituido en el 2003 por uno nuevo, en el que se estableció con claridad que a tal prestación pueden acceder los trabajadores que con 20 años de servicios se retiraran del Banco y no cumplieran con la edad mínima prevista en la ley, que en la actualidad es de 62 años. Por tanto, bajo estas exigencias, tampoco tiene el accionante derecho a tal pedimento, máxime que todos los

beneficios extralegales, incluyendo la pensión reglamentaria perdieron vigor el 31 de julio de 2010. Preciso que jamás su actuar ha sido arbitrario, pues simplemente se ha ajustado a los lineamientos constitucionales y legales.

Formuló las excepciones de falta de título y causa, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, legalidad de la actuación del banco, buena fe, inexistencia de la obligación pretendida y la genérica (f.º 101 a 118 *ibídem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 17 de febrero de 2017, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor ANDRÉS ENRIQUE CORTÉS con CC 87.430.185, la cual deberá liquidarse y concederse en los términos del artículo 18 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA y de los trabajadores del BANCO DE LA REPÚBLICA a partir de su desvinculación laboral con el hoy demandado.

TERCERO: COSTAS a cargo del demandado, como agencias en derecho vamos a fijar la suma de \$2.000.000, a favor de la parte demandante a cargo del demandado.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión en el evento de no ser apelada por las partes como quiera que [es] adversa a los intereses del Estado.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la parte demandada, conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien, mediante sentencia del 31 de julio de 2018, resolvió:

PRIMERO: ACLARAR el Numeral Segundo de la Sentencia n.º 37 de 17 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que la **CONDENA al BANCO DE LA REPÚBLICA** a reconocer y pagar a favor del señor **ANDRÉS ENRIQUE CORTÉS** la pensión de jubilación a partir de la fecha efectiva del retiro del servicio, en cuantía del 94% del salario que se encuentre devengando al momento del retiro correspondiente al último año de servicio con los factores que indica el artículo 26 de la convención colectiva, conforme lo estipula el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República ANEBRE. Esta pensión será compartida con la que otorgue Colpensiones o el fondo privado de pensiones, al que se encuentre afiliado el demandante, en caso de reconocimiento de la pensión de vejez, quedando el Banco obligado a pagar el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión que se condena y la reconocida por la administradora de pensiones respectivas.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada. En esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal como fundamento de su decisión, comenzó por precisar que eran hechos indiscutidos que el demandante nació el 4 de febrero de 1957, que se encontraba afiliado a la asociación sindical denominada Anebre - Seccional Cali, que labora al servicio de la demandada desde el 12 de agosto de 1981 a través de un contrato de trabajo a término indefinido; que el cargo por él desempeñado era el de auxiliar en la sucursal Cali. Igualmente precisó que la convención colectiva de trabajo fue aportada al proceso con el lleno de los requisitos

al igual que el reglamento interno de trabajo suscrito en 1985.

Enseguida reprodujo el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo, de donde el actor hacía derivar su derecho pensional, que reza:

Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres, a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrá derecho a la liquidación, según la siguiente tabla: [...].

De su extenso discurrir sobre el alcance del AL 01 de 2005, se extraen las siguientes consideraciones que le sirvieron a la alzada para concederle el derecho pensional al demandante: i) que la referida reforma constitucional desconoció la negociación colectiva, la cual además de estar protegida en la Constitución Política, es «*voluntaria y libre*»; ii) que ante tal desconocimiento era procedente realizar una «*reinterpretación*» del citado AL 01 de 2005, con base en lo que denominó «*margen de apreciación*» conforme a la sentencia CC SU-555 de 2015, a la cual le dedica un acápite entero; iii) para llevar a cabo tal «*reinterpretación*» utilizó dos instrumentos proferidos por órganos de control de la OIT, el primero referido a la «*recomendación*» del CLS (Comité de libertad sindical), relativa al caso Colombia 2958, y el segundo, alusivo a la «*observación*» del CEAR (Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones) del año 2015 y además, entre otras decisiones, acudió también a lo vertido en la sentencia CC SU-241-2015.

Tal argumentación llevó al fallador de alzada a concluir que el AL 01 de 2005 no tenía por qué afectar el derecho pensional convencional reclamado por el actor, pues no obstante haber cumplido la edad de los 55 años de edad el 4 de febrero de 2012, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por la mencionada reforma constitucional, en lo absoluto lo podía afectar, pues la edad era un mero requisito de exigibilidad y no de causación.

Hizo énfasis en que «*existen recomendaciones y observaciones de los órganos de control de la OIT*» que le han pedido a Colombia que respete las convenciones colectivas de trabajo e incluso que debe acomodar las situaciones pensionales al 31 de julio de 2010, valga decir, que debía reconocer las pensiones sólo «*con base en tiempo de servicios sin consideración a la edad*».

A continuación, expresó lo siguiente:

[...] una forma de compatibilizar dichos pronunciamientos para el caso de las pensiones, consiste en aceptar que el tiempo de servicios sea generador o causador de la pensión, que el tiempo de servicio que exige la convención debe cumplirse antes del 31 de julio de 2010, que la edad no es requisito de causación sino de disfrute.

Agregó que el elemento estructurador de la pensión extralegal es el tiempo de 20 años de servicios, el cual lo cumplió el demandante desde el año 2001, y que el requisito de la edad, en este caso 55 años que fueron cumplidos en el 2012, no es una condición para causar la pensión, sino simplemente de exigibilidad o disfrute de la misma.

Por todo lo anterior, el Tribunal confirmó la decisión de primer grado, en cuanto al otorgamiento de la pensión extralegal solicitada por el actor, modificándola en los términos precisados al reproducir, al inicio del presente acápite, su parte resolutive.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el Banco de la República, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la entidad recurrente que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, revoque la decisión de primer grado, para en su lugar absolver al Banco de la República de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor Andrés Enrique Cortés.

Con tal propósito formula dos cargos que son replicados por el demandante, los cuales y no obstante estar dirigidos por vías distintas se proceden a estudiar de manera conjunta en tanto acusan similar normatividad, persiguen el mismo fin y se complementan entre sí.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia recurrida de ser violatoria por la vía directa, bajo la modalidad de interpretación errónea,

respecto del artículo 48 de la CP, adicionado por el AL 01 de 2005 párrafo transitorio tercero, en relación con los artículos 93 de la CP, 4º y 17 de la Ley 153 de 1887.

En la demostración del cargo y bajo el acápite titulado «*cuestiones previas*» comienza por hacer un recuento de la postura jurisprudencial tanto de la Sala de Casación Laboral como de la Corte Constitucional frente al AL 01 de 2005 y concretamente sobre el alcance de su párrafo transitorio tercero; igualmente refiere a varios pronunciamientos de los organismos internacionales relacionados con la citada enmienda constitucional, haciendo especial énfasis en los tenidos en cuenta por el Tribunal para tomar su decisión.

Enseguida se adentra en lo que denomina los «*errores de interpretación de la sentencia*». Al respecto comienza por recordar que la interpretación errónea «*supone la aplicación de la norma correcta al caso controvertido, pero negándole su verdadero sentido o dándole otro que corresponde a su contenido auténtico*» (CSJ SL. 21 may. 1993, rad. 5766), que fue precisamente lo que hizo el Tribunal y la razón por la cual, de manera equivocada concluyó que el actor tenía derecho a la pensión contenida en la cláusula 18 de la convención colectiva de trabajo, que exige el cumplimiento tanto del tiempo de servicios como la edad para poder acceder al derecho pensional allí consagrado, los cuales, por demás debieron ser satisfechos antes del 31 de julio de 2010.

Dice que el sentenciador de alzada hizo uso de la norma apropiada para resolver el caso sometido a su consideración,

que corresponde al AL 01 de 2005 en su parágrafo transitorio tercero, pero le dio un alcance equivocado, así mismo apreció erradamente el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre Anebrey y el Banco de la República, cuyo contenido no lo discute y que al efecto dice:

Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres, a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla [...]

Especifica que el AL 01 de 2005 en su parágrafo transitorio tercero, que es la norma en la cual debe subsumirse la citada disposición convencional, prescribe lo siguiente:

Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Asevera que al aplicarse el precepto constitucional al citado artículo 18 extralegal, se evidencia que las reglas pensionales allí contenidas, vale decir, los requisitos de tiempo de servicios y edad, deben cumplirse antes del 31 de julio de 2010, pues ambas exigencias son condiciones de estructuración de la jubilación convencional.

Posteriormente sostiene que:

[...] la sentencia impugnada afirma que, según su visión del AL 01 de 2005, el elemento estructurador de la pensión es el tiempo de servicios, mientras que el requisito de la edad no es una condición de causación de la pensión, sino un requisito de exigibilidad o disfrute de la misma, por lo que esta última condición puede cumplirse después del 31 de julio de 2010. Partiendo de esta tesis, la sentencia atacada deduce que el demandante, una vez se retire de la empresa, y dado que indudablemente reunió el tiempo de servicios (20 años) antes del 31 de julio de 2010, debe recibir la pensión convencional cuando cumpla la edad, aunque esta última condición se satisfaga con posterioridad a tal fecha

Expresado de otra manera, según la interpretación que hace la sentencia al Acto Legislativo 01 de 2005, procede el reconocimiento de la pensión convencional -previo el retiro de la empresa- cuando se cumpla la regla pensional del tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, pero la regla pensional de la edad puede cumplirse en cualquier tiempo posterior a dicha fecha, ya que -dice el *ad quem*- esta última es una simple condición de exigibilidad

Explica que la tesis de que el requisito de la edad tiene el carácter de mera condición de exigibilidad o disfrute de la pensión y no de causación de la misma, está sustentada en el citado párrafo transitorio tercero del AL 01 de 2005, pero entendiéndolo con una particular y equivocada hermenéutica.

Asegura que el entendimiento del Tribunal según el cual los componentes del núcleo esencial de la negociación colectiva fueron «desconocidos» por la citada reforma constitucional, pues la «*negociación voluntaria y libre*» como derecho fundamental de los trabajadores no puede ser suprimida, suspendida o limitada hasta el 31 de julio de 2010; se construye bajo una «*singular teoría interpretativa*» del AL 01 de 2005, al señalar la alzada que esa reforma constitucional «*debe ser objeto de una nueva exégesis,*

*distinta a la que dio la Corte Constitucional en la sentencia SU-555 de 2014», valiéndose para ello de lo que denominó el «margen de apreciación», que a su vez es utilizado para examinar los pronunciamientos de los organismos de control de la OIT emitidos después de la citada sentencia de unificación y, que por lo mismo, los califica como «hechos nuevos», entre los cuales se encuentran la «recomendación del CLS relativa al caso 2958» y la «observación de la CEACER del año 2015» y también el *ad quem* trae a colación la sentencia CC SU-241-2015, la cual por demás no es aplicable al caso de autos, pues se trata de una pensión restringida de jubilación, que en lo absoluto se adecúa al caso de autos; no puede ser de recibo para conceder el derecho pensional al demandante.*

Esgrime que tales pronunciamientos los utiliza el Tribunal para dentro del «*margen de interpretación*» hacerlos «*compatibles*» con el citado AL 01 de 2005 y con ello sostener de manera equivocada que existen recomendaciones y observaciones de los órganos de la OIT que le «*han pedido a Colombia que respete dichas convenciones colectivas e incluso que si pueden (sic) acomodar la situación a 31 de julio de 2010, concediendo pensiones con base en el tiempo de servicios sin consideración a la edad*». Conclusión esta que es equivocada, pues en ningún momento, los órganos de control de la OIT y menos en tales instrumentos internacionales le han solicitado al país que disponga la concesión de pensiones sólo con base en el tiempo de servicios.

Más adelante arguye que el *ad quem* bajo su teoría de «*margen de apreciación*», por cierto «*empleada por más de 17 veces en su decisión*», se apartó del precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-555-2014, en la que se puntualizó que las dos condiciones, esto es, el tiempo de servicios y la edad deben cumplirse con anterioridad al 31 de julio de 2010, pues son requisitos de causación y no de mera exigibilidad, razón por la cual la Corte Constitucional, en dicha sentencia, les negó a dos trabajadores del Banco y a otros más de diferentes empresas, el reconocimiento de la pensión convencional, por haber cumplido la edad con posterioridad a la citada fecha.

Expuso que concluir que el sentenciador de alzada al adoptar su «*margen de interpretación*» sobre el AL 01 de 2005 (parágrafo transitorio 3º), evidencia una interpretación errónea por lo siguiente:

- Porque la interpretación y alcance del AL 01 de 2005 están más que definidos, tanto por la Corte Constitucional como por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como se expuso en precedencia.
- Porque, en particular, la interpretación constitucional del parágrafo transitorio 3º del AL 01 de 2005, ya fue realizada teniendo en cuenta el "margen de apreciación" que señala la Corte Constitucional en la sentencia SU-555 de 2014, teniendo en cuenta los pronunciamientos pertinentes del CLS y la CEACR de la OIT sobre dicho Acto Legislativo, pronunciamientos que, como lo dice el alto tribunal constitucional, no son mandatos perentorios al estado colombiano, sino parámetros relevantes de interpretación de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional ya agotó, pues, el "margen de apreciación nacional" sobre tales pronunciamientos y no hay base ninguna para abrir de nuevo ese margen por cuenta de otros jueces.

- Porque los nuevos pronunciamientos de organismos internacionales de monitoreo, sobre los que se basa el tribunal en la sentencia impugnada para ejercer su particular "margen de apreciación" y "compatibilización" [...] no hacen sino reiterar lo dicho en las recomendaciones [...] a las que se refiere la misma sentencia SU-555 de 2014.

- Porque, a pesar de que la sentencia atacada dice "respetar" el precedente contenido en la sentencia SU-555 de 2014 (que dice literalmente que, a la luz del AL 01 de 2005, el tiempo de servicios y la edad son requisitos señalados en el artículo 18 de la convención colectiva, que deben cumplirse antes del 31 de julio de 2010), el ad quem lo tergiversa al decir que el primer requisito debe cumplirse antes y el segundo después de la señalada fecha.

Señala que al interpretar el párrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución, el juzgador de segunda instancia distorsiona completamente el sentido genuino de la norma y con base en esa errada hermenéutica, adjudica equivocadamente al demandante el derecho a la pensión convencional.

Por tales razones solicita casar la sentencia impugnada y con ello proceder conforme al alcance de la impugnación.

VII. CARGO SEGUNDO

Ataca la sentencia recurrida de ser violatoria por la vía indirecta, bajo la modalidad de aplicación indebida, de los artículos 467 del CST, 48 y 93 de la CP, el primero modificado por el AL 01 de 2005 párrafo tercero transitorio.

Asevera que tal violación se dio a causa de haber incurrido en los siguientes dislates de orden fáctico:

A. Dar por demostrado, sin estarlo, que el derecho a la pensión contemplada en el mencionado art. 18 de la convención colectiva, se causa solamente con el cumplimiento de 20 años de servicios y el retiro de la empresa.

B. Dar por demostrado, sin estarlo, que el requisito de la edad (55 años en este caso) exigido en esa cláusula, es simplemente un requisito de exigibilidad de la pensión, que puede cumplirse después de que haya concluido el vínculo laboral con la demandada.

C. Dar por demostrado, sin estarlo, que ese requisito de la edad puede cumplirse con posterioridad a la vigencia del AL 01 de 2005.

D. No dar por demostrado, estándolo, que tanto el tiempo de servicios (20 años) como la edad (55 años) son requisitos de causación del derecho a la pensión convencional, que deben estar cumplidos al momento en que el trabajador se retire de la empresa.

E. No dar por demostrado que ambos requisitos -tiempo de servicios y edad-, deben satisfacerse antes del 31 de julio de 2005, fecha en la cual los regímenes pensionales de estirpe convencional concluyeron su vigencia por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 (parágrafo transitorio 3º).

Asegura que tales yerros se cometieron por no haber apreciado correctamente la convención colectiva de trabajo, concretamente el artículo 18 que a la letra dice:

Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres, a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrá derecho a la liquidación, según la siguiente tabla [...]

Expone que la simple lectura de la anterior cláusula indica nítidamente que tienen derecho a la pensión jubilatoria:

i) "los trabajadores" ii) "que se retiren" de la empresa, iii) "a disfrutar de la pensión" iv) [habiendo cumplido] «con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicio de veinte (20) años" y 55 años (varones) 0 50 años (mujeres).

Alude a que la citada cláusula señala que sus destinatarios son «los trabajadores» y ello indica palmariamente que los requisitos de tiempo de servicios y edad, para causar la pensión convencional, deben satisfacerse mientras esté vigente el vínculo laboral o, lo que es igual, deben ser trabajadores activos, lo que significa que tales requisitos no pueden satisfacerse una vez se extinga la relación de trabajo, o sea por quienes fueren «extrabajadores».

Manifiesta que fluye de lo anterior que, si el trabajador solamente cumpliera uno de tales requisitos en vigencia de su contrato de trabajo y el otro lo satisface después de culminada la relación laboral, su derecho pensional no se causaría. Sin embargo, indica que el Tribunal hace una valoración probatoria del precepto convencional que se aparta totalmente del significado natural y obvio de su texto y pretende hacerle decir algo que ostensiblemente no indica, pues jamás tal precepto convencional establece que la pensión allí prevista se causa sólo con el tiempo de servicios.

Especifica que el fallador de segundo grado para reforzar su argumento, acude a los artículos 19 y 20 de la misma convención colectiva, que expresamente conceden pensiones «sin consideración a la edad» a los trabajadores que se retiren después de 30 años (hombres) o 25 años (mujeres) de servicios. De esa comparación entre los artículos últimamente citados y el 18, el Tribunal deduce, separándose con evidente ligereza del sentido literal de este

último-, que *«en el contexto de la norma [...] se descarta que la convención traiga un sistema dependiente de la edad»*.

Manifiesta que el trato diferente entrañado en las cláusulas 19 y 20 de la CCT, estriba evidentemente en que, por su gran antigüedad en el Banco, ellas exoneran a estos trabajadores del requisito de la edad. Tal trato diferente hacia esas personas antiguas es legítimo, ya que se basa en la mayor antigüedad, no es violatorio del derecho a la igualdad y, por tanto, no da pie a que dicho trato se extienda a trabajadores menos antiguos, a los que se refiere, en general, el artículo 18.

Pone de presente que estas divagaciones del Tribunal le llevaron a ignorar que, por regla general, tanto el tiempo de servicios como la edad son requisitos de causación de las pensiones de origen convencional, que deben cumplirse antes del retiro del trabajador, es decir, durante la vigencia del contrato de trabajo, lo que se deriva del artículo 467 del CST que es claro en señalar que las convenciones colectivas se celebran *«para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia»* (CSJ SL 23 en. 2008 rad. 32009).

Más adelante relata que el fallador de segundo grado al considerar que el requisito de la edad previsto en la aludida cláusula 18 convencional, no es estructurador de la pensión extralegal, confunde el tipo de pensión que se discute aquí con las pensiones restringidas o proporcionales de jubilación de origen convencional, pues

en estos casos, como lo tiene adoctrinado la Corte, entre otras, en decisiones CSJ SL8655-2015, CSJ SL609-2017 y CSJ SL2478-2017, el cumplimiento de la edad es una simple exigencia de exigibilidad del derecho pensional, que desde luego no es el caso de la pensión plena de jubilación convencional. Luego puntualiza:

Pero adicionalmente el juzgador de alzada sostiene que, al aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, no con el sentido que han señalado tanto la Sala de Casación Laboral como la Corte Constitucional, sino con una nueva hermenéutica, que surge de un supuesto "margen de apreciación", que el mismo Tribunal se atribuye con base en pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos de la OIT, el requisito de la edad puede ser cumplido en fecha posterior a la de vigencia del tercer párrafo transitorio de dicho Acto (31 de julio de 2010). Y aquí el Tribunal se equivoca nuevamente de forma notoria, pues los pronunciamientos de los organismos internacionales de control, tales como las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y las observaciones de la Comisión de Expertos de la OIT, "no son instrumentos que obliguen a los estados" y ante ellas "las autoridades nacionales conservan un margen de apreciación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional". Es decir, ellos son meras directrices o parámetros relevantes de interpretación de los derechos constitucionales, más no órdenes perentorias para el estado (sentencias T-171 de 2011 y SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional). Además, esos pronunciamientos aducidos por el juez de apelaciones tienen carácter programático y no imperativo, puesto que le piden al estado colombiano adelantar "consultas" con los actores sociales involucrados. De cualquier manera, entonces, las recomendaciones y las observaciones de esos organismos no pueden tener en Colombia la virtud de variar el sentido de normas internas colombianas, y menos de las de índole constitucional (como el mencionado Acto Legislativo), ya que esas manifestaciones internacionales no tienen naturaleza de tratados internacionales (artículo 93 CP), por lo cual no ingresan como integrantes del bloque de la constitucionalidad. Además, ya esos pronunciamientos han recibido una interpretación genuina (o sea, ya han sido objeto de un "margen nacional de apreciación") por parte de los altos tribunales competentes, como lo son en este caso la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Precisa que es conveniente recordar que la Sala de Casación Laboral ya ha señalado que el sentido correcto del

artículo 18 de la citada convención colectiva, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005, es el de que los dos requisitos debieron reunirse en vigencia de la relación de trabajo y antes del 31 de julio de 2010, cita en su apoyo las decisiones CSJ SL3962-2018 y CSJ SL2806-2018.

De lo dicho se concluye que el único entendimiento genuino que admite el artículo 18 de la convención colectiva, es el referido a que la pensión de jubilación allí prevista se causa con la concurrencia previa a la culminación de la relación laboral y en cualquier caso antes del 31 de julio de 2010, tanto del requisito de la densidad de años de prestación de los servicios como del cumplimiento de la edad, lo cual lejos estuvo de entender el Tribunal.

VIII. RÉPLICA

La parte demandante comienza por precisar que a pesar de los cargos estar dirigidos por vías diferentes, poseen similares argumentos y persiguen el mismo fin, por ello la réplica la hace de manera conjunta para los dos cargos.

En esa perspectiva sostiene que la decisión recurrida es acertada y, por tanto, debe permanecer inalterable bajo la presunción de acierto y legalidad de la cual gozan los fallos judiciales. Dice además que las convenciones colectivas de trabajo son fuentes formales de derecho, en consecuencia, deben ser estudiadas a la luz del artículo 53 Constitucional y 21 del CST, los cuales precisan que en caso de duda en la aplicación o en la interpretación, siempre debe preferirse

aquella que resulte más favorable al trabajador, que fue precisamente lo que hizo el sentenciador de alzada al concluir que el requisito de la edad *«se constituye única y exclusivamente en un elemento de exigibilidad y no de causación»*.

De otra parte, pone de presente que el Tribunal tampoco le dio un alcance errado al AL 01 de 2005, pues esta reforma constitucional es clara en señalar que se *«respetarán los derechos adquiridos de quienes legítimamente consolidaron su derecho con anterioridad a la reforma constitucional»* y en este caso, el demandante consolidó el derecho el 12 de agosto de 2001, y la edad así se hubiese cumplido con posterioridad al 31 de julio de 2010, concretamente en el año 2012, era un simple requisito de exigibilidad.

Corolario de lo anterior, lo lleva a sostener que el sentenciador de alzada no se equivocó en su decisión, por tanto, los cargos no pueden prosperar.

Finalmente agrega que, si la Corte eventualmente arribase a la conclusión de que el Tribunal se equivocó al condenar al Banco de la República a la pensión convencional, en sede de instancia debe concederle la pensión consagrada en el reglamento interno de trabajo del año 1985.

IX. CONSIDERACIONES

Como quedó visto al resumir las dos acusaciones, no son materia de discusión, los siguientes supuestos fácticos:

i) que el señor Andrés Enrique Cortés ingresó a laborar al Banco de la República el 12 de agosto de 1981 y que a la presentación de la demanda inicial, aún se encontraba vinculado a la accionada; *ii)* que entre la entidad demandada y «Anebre» se suscribió una convención colectiva de trabajo vigente entre el 23 de noviembre de 1997 y el 22 de noviembre de 1999; *iii)* que tal convenio colectivo no ha sido denunciado, por tanto desde la última data y a la entrada en vigencia del AL 01 de 2005, era objeto de las prórrogas establecidas por el artículo 478 del CST; *iv)* que el actor es afiliado a la citada organización sindical y que es beneficiario del acuerdo extralegal antes referenciado; *v)* que el demandante nació el 4 de febrero de 1957 y, por ende, cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2012; y *vi)* que el contenido de la cláusula 18 extralegal es del siguiente tenor literal:

Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres, a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla [...]

Aclarado lo anterior, son dos los cuestionamientos que el Banco de la República le propone a la Corte definir: *i)* dilucidar cuál es el verdadero alcance del AL 01 de 2005, párrafo transitorio tercero, esto es, si limitó o no hasta el 31 de julio de 2010 la vigencia de las normas colectivas de carácter pensional acordadas antes del 29 de julio de 2005, fecha de expedición de la citada enmienda constitucional; *ii)* si la cláusula 18 del acuerdo convencional vigente entre el 23

de noviembre de 1997 y el 22 de noviembre de 1999, establece que la edad de los 55 años para los varones es un mero requisito de exigibilidad y no de causación del derecho. En este orden se abordará el estudio de la acusación:

I.- Alcance del párrafo transitorio 3º del AL 01 de 2005.

El constituyente derivado en su libertad de configuración legislativa, a través del AL 01 de 2005 puso fin a la posibilidad de que empleadores y organizaciones sindicales acuerden, mediante pacto, convención o cualquier acto jurídico, reglas pensionales diferentes a las consignadas en el sistema general de pensiones. Sin embargo, para no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, en el párrafo transitorio 3º de la reforma constitucional antes mencionada se dispuso un periodo de transición en los siguientes términos:

Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

De tal párrafo se deducen dos postulados diferentes direccionados a proteger los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los trabajadores: el primero, contenido en las disposiciones colectivas que venían rigiendo

desde antes de su expedición, hecho que ocurrió el 29 de julio de 2005, cuya vigencia se mantendrá hasta el término inicialmente pactado, que a su vez incluye las prórrogas automáticas que estaban surtiéndose. El segundo, el consagrado en aquellas convenciones que se establecieran entre la fecha de expedición de la citada reforma constitucional, que se reitera lo fue el «29 de julio de 2005», y el 31 de julio de 2010, las que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes.

En lo que concierne al primer aspecto, en providencia CSJ SL12498-2017, que fue reiterada, entre otras, en CSJ SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJ SL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019, la Corte sostuvo lo siguiente:

A juicio de la Sala, con base en esta lectura del párrafo transitorio 3 es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término *inicial* de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

(se subraya)

En armonía con lo anterior, la Corte en la providencia CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020, de una parte, precisó que el término inicialmente pactado no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática.

Así se dijo en la primera de las decisiones antes citada:

Ahora bien, el hecho de no haberse señalado nada en el *Acto legislativo 01 de 2005*, en torno a la figura de la prórroga prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, no permite inferir de ello, que la misma haya perdido su prestancia o su vigor para reconducir la convención a seguir fijando las condiciones que regirán los contratos de trabajo, ni tampoco, dicho mutismo puede traducirse en la imposibilidad de que dicha figura se continuara aplicando en materia pensional debido a la falta de denuncia del instrumento hasta «*el 31 de julio de 2010*», sea que el 29 de julio de 2005 esté transcurriendo el plazo inicial acordado por las partes o una de sus prórrogas, en tanto tal posibilidad no tiene porqué entenderse referida exclusivamente a la segunda hipótesis, puesto que nada impide que, aunque se encontrara en su primera etapa de ejecución, la convención se renueve automáticamente o como consecuencia de la denuncia de uno o ambos contratantes, toda vez que la expresión «*se mantendrán por el término inicialmente estipulado*», no puede conllevar la eliminación de la posibilidad de que suceda uno de los eventos mencionados, en la medida en que se dará al traste con una expectativa legítima, en perjuicio de aquellos trabajadores que, por la razón que sea, se encuentren expectantes de cara a la consolidación de un derecho extralegal.

El anterior entendimiento, acompasado con el mandato imperativo contemplado en el Acto Legislativo, dirigido a la expiración de toda regla pensional distinta a las consagradas en el sistema general de pensiones el *31 de julio de 2010*, debe necesariamente concluir, que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, inexorablemente, quedarán sin efectos en la fecha límite estipulada en la enmienda constitucional -31 de julio de 2010-.

De otro lado, deviene ortodoxo el argumento de que al no ser denunciado el instrumento colectivo, la cláusula que consagraba el derecho pensional se prorrogó automáticamente y, por sus períodos sucesivos, hasta el 31 de julio de 2010, pues sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que regulan la materia, lo cierto es que en este caso el constituyente delegado reguló de manera concreta, un mecanismo que permitiera gradualmente suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad, precisando una fecha límite, a efecto de ser esta, la que oriente el hito final de los acuerdos convencionales en materia de pensiones, mecanismo transitorio al que bien valga señalar, no le es opuesto o contradictorio el sistema de prórrogas regulado por la ley.

Para arribar a tal conclusión, la Corte hizo referencia a las recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical a propósito de la limitación del derecho de negociación colectiva dispuesta en el citado acto legislativo, dirigidas a que la realidad de la negociación colectiva implica una certeza razonable de que se mantendrán los compromisos pactados, al menos, mientras dure el convenio y con ello no violentar derechos adquiridos y/o expectativas legítimas.

Así se precisó en la providencia CSJ SL2543-2020, en la que por su importancia y trascendencia *in extenso* se refirió a la decisión CSJ SU-555-2014.

Posteriormente, en un ejercicio que podríamos denominar de compatibilidad entre un instrumento de carácter internacional -Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical- y una legislación interna -Acto Legislativo 01 de 2005-, la H. Corte Constitucional en su Sentencia CC SU-555-2014, luego de concluir que las recomendaciones, por regla general, no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países, pero que «las emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo son vinculantes», precisó que las autoridades nacionales conservan un margen de apreciación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas.

En desarrollo del precitado ejercicio, la H. Corte Constitucional emitió los siguientes argumentos:

LA PRIMERA RECOMENDACIÓN DE LA OIT ES COMPATIBLE CON EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, AMBOS PROCURAN EL RESPETO POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS.

3.7.2. La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan **hasta su vencimiento** los efectos de las convenciones y pactos

colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del parágrafo transitorio tercero cuando indica que " Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado**". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004.

3.7.3. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.

En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.

En ese mismo orden de ideas, ha dicho la Corte:

“se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador”.

La sentencia C-314 de 2004 establece que los derechos surgidos de pactos o convenciones colectivas configuran derechos adquiridos. Así, señala:

“Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores

cobijados por ella, aquella es **fuelle de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia.**”

Las subrayas y negrillas son del texto original y sirven para destacar, particularmente en lo que compete al análisis emprendido en este recurso, lo concluido por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida, quien a su vez y apoyándose en providencia proferida por esta Sala de Casación Laboral el 3 de abril de 2008 dentro del proceso conocido con el radicado n.º 29907, prosiguió seguidamente en la misma SU-555-2014 exponiendo lo siguiente:

[...] la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: **(i)** la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y **(ii)** la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones **vigentes** a la entrada en vigor del Acto Legislativo.

(Las resaltas son del texto)

Bajo ese marco conceptual, en CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2798-2020 se precisó que «*en principio*», no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010.

No obstante lo anterior, la Corte a través de CSJ SL3635-2020 adoctrinó y rectificó que «*cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data*», esto es, al 31 de julio de 2010, «*debía respetarse*», pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional constituyen

derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

Así lo asentó la Sala de Casación Laboral:

Así es, porque los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, sí han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia.

Ello, porque tal como tantas veces lo ha dicho esta Sala, la convención colectiva de trabajo es una verdadera fuente de derechos y obligaciones por lo menos durante el tiempo en que la misma o algunas de sus cláusulas conserven su vigencia, de modo que su ámbito de protección cobija los derechos consolidados y trasciende a las expectativas que eventualmente se alcancen durante el término pactado.

Esa y no otra, fue la intención del constituyente secundario al consagrar en los parágrafos transitorios 2.º y 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al *término inicialmente pactado* por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010, el cual incluye las prórrogas automáticas, estas sí con límite hasta esa data, tal como lo dejó sentado la Corte en las sentencias CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020.

Lo anterior llevó a la Corte a rectificar parcialmente su criterio esbozado en decisiones CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020, para en su lugar precisar que, en materia pensional, sobre lo consagrado en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz

del Acto Legislativo 01 de 2005, las pautas que regulan el asunto son las siguientes:

- a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.
- b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 *ibidem*, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.
- c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010. (Subraya la Sala).

Entonces, como el caso de autos se enmarca dentro de la hipótesis detallada en el literal b), que a propósito lo subraya la Sala, pues es un hecho indiscutido que el acuerdo convencional suscrito el 23 de noviembre de 1997 entre «Anebre» y el Banco de la República y con vigencia inicial entre el 23 de noviembre de 1997 y el 22 de noviembre de 1999, para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005, estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del CST y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 *ibidem*, las prerrogativas pensionales allí consagradas, para el *sub examine* las establecidas en la cláusula 18, se extendieron única y exclusivamente hasta el

31 de julio de 2010. Por tanto, su vigencia, contrario a lo concluido por el sentenciador de alzada, no pueden ser extendidas más allá del citado límite fijado por la reforma constitucional del año 2005.

Límite que no podía sobrepasarlo el sentenciador de alzada, ni siquiera bajo la premisa del «*margen de apreciación*» y/o «*compatibilización*» de que se habla en la CC SU-555-2014, decisión que por cierto como bien lo pone de presente la entidad recurrente, entre otros, se ocupó de estudiar dos casos de empleados del aquí demandado Banco de la República. Entonces no podía extender sus efectos más allá del 31 de julio de 2005, por dos razones adicionales que igualmente resultan fundamentales:

La primera, porque como se dejó visto en precedencia, en tal decisión, la Corte Constitucional fue clara en precisar que las recomendaciones, por regla general, no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países. Pero que las emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo si eran vinculantes. No obstante ello, precisó que las autoridades nacionales conservan un margen de apreciación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas; o lo que es igual, de ahí no podía inferir que las recomendaciones proferidas por el CLS podían

dejar sin vigor el límite fijado por el constituyente en el AL 01 de 2005.

La segunda, por cuanto y como como acertadamente lo sostiene la censura, los nuevos pronunciamientos de los organismos de control de la OIT, de los que echa mano el Tribunal para conceder la pensión reclamada por el demandante Andrés Enrique Cortés, concretamente la recomendación del CLS caso Colombia 2958 de 2016 y la Observación del CEACR del año 2015, en momento alguno le imponen al Estado colombiano, la obligación de conceder pensiones extralegales únicamente teniendo en cuenta el tiempo de servicios sin consideración a la edad, como equivocadamente lo concluye el Tribunal.

Así se afirma en tanto la citada recomendación emitida por el CLS, la OIT reitera la «*sugerencia*» al Gobierno Colombiano de efectuar «*consultas*» con los interlocutores sociales; al paso que la observación del CEACR le «*propone*» al gobierno que «*emprenda acciones*» también concertadas para que el tema pensional pueda ser objeto de negociación, que en verdad fue lo mismo que ya se hizo en las recomendaciones del caso 2434 (GB.301/08), a las que se refiere la decisión CC SU-555-2014. Dicho de otra manera, tales instrumentos internacionales, contienen indicaciones programáticas, no imperativos categóricos o mandatos de cómo debe proceder el Estado colombiano y menos que se concedan pensiones sólo con el tiempo de servicios, como erradamente lo entiende el Tribunal bajo la premisa del «*margen de apreciación*» y/o de «*compatibilidad*».

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que el fallador de segundo grado, efectivamente le dio un alcance equivocado al AL 01 de 2005, parágrafo transitorio 3º, en cuanto consideró que bajo la premisa del «*margen de apreciación*» podía extender la vigencia del acuerdo extralegal que contiene la pensión reclamada por el actor, más allá del 31 de julio de 2010, cuando como se vio el límite máximo de su vigencia, en cuanto a pensiones se refiere, corresponde al 31 de julio de 2010.

Por lo expresado, el Tribunal cometió los yerros jurídicos endilgados y el primer cargo prospera.

II. Alcance de la cláusula 18 de la convención colectiva 1997-1999.

Tal como quedó visto al sintetizar la decisión recurrida, el sentenciador de alzada arribó a la conclusión que con fundamento en el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, la regla pensional contenida en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 de la que el actor deriva el derecho a la pensión de jubilación, en su decir, no perdió vigor el 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por la citada reforma constitucional.

Por tanto, como la edad de los 55 años previstos para los varones en la mencionada cláusula convencional para acceder al derecho allí pactado era un mero requisito de

exigibilidad y no de causación, pues la pensión se causa sólo con los 20 años de servicios, los cuales fueron cumplidos por Andrés Enrique Cortés el 12 de agosto de 2001, para la alzada tiene derecho a percibir la pensión a partir del 4 de febrero de 2012, cuando arribó a la edad, solo que debería comenzar a disfrutarla una vez se retire del servicio. Determinación que la apoyó en la CC SU-241-2015.

Tal argumentación del *ad quem* igualmente resulta equivocada, no sólo por la interpretación errónea que le dio a la reforma constitucional de marras que en amplitud se explicó en el acápite que precede, sino porque del contenido de la cláusula 18 convencional no puede inferirse que la pensión sólo se causa con el tiempo de servicios y que la edad es un mero requisito de exigibilidad.

Dicha cláusula es clara en señalar que a tal prestación tienen derecho los trabajadores que se «retiren» a disfrutar de la pensión jubilatoria con: *i)* un tiempo mínimo de 20 años de servicios y *ii)* 55 años de edad si son varones; esto es, para poder retirarse a disfrutar de tal prestación, el *trabajador* debe cumplir las dos exigencias allí contempladas, tiempo de servicios y edad. La cláusula en comento no se presta para interpretarse en el sentido de que la edad es un simple requisito de exigibilidad, como lo consideró el fallador de segunda instancia.

En efecto, tal disposición convencional está redactada en los siguientes términos:

Los *trabajadores* que *se retiren* a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres, a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla [...]

Pero ello no lo es todo, la edad y el tiempo de servicios, se itera, para el caso de la pensión plena de jubilación convencional, ambos requisitos de causación, como antes quedó explicado, deben ser satisfechos antes del 31 de julio de 2010, pues de ahí en adelante perdió vigor el acuerdo convencional que venía prorrogándose desde el año 1999. Así lo precisó la Corte en la CSJ SL3962-2018, cuando al interpretar el alcance de la misma cláusula convencional, asentó lo siguiente:

De acuerdo con dicho escenario, se tiene que el tribunal, halló con fundamento en el párrafo transitorio 3º, del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el art. 48 de la Constitución Política, el cual consagró *«las reglas de carácter pensionales extralegales que regían a la fecha de entrada en vigencia de dicho acto se mantendrían por el término inicialmente estipulado y que en los pactos, convenciones o laudos que se suscribieran entre la vigencia de la reforma y el 31 de diciembre de 2010, no podían consagrarse condiciones más favorables que las vigentes para ese momento y que, en todo caso, perderían efectos el 31 de julio de 2010»*, que la regla pensional contenida en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 de la que el señor Herrera Zapata deriva el derecho a la pensión de jubilación reclamada, por ser beneficiario, perdió su vigor el 31 de julio de 2010, data para la cual aquél, si bien cumplía con el tiempo de servicios, no había satisfecho la edad exigida de 55 años para optar a la pensión de jubilación ahí establecida, pues tal exigencia se materializó el 28 de mayo de 2011.

Argumento que no resulta equivocado, pues dicha reforma pensional estableció un límite temporal máximo, para la vigencia de las reglas extralegales que venían pactadas en materia pensional, en el entendido de que las exigencias ahí establecidas debían acreditarse a más tardar el 31 de julio de 2010, pues a

partir de esa fecha, las normas convencionales desaparecerían del mundo jurídico, tal como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, conforme al anterior criterio jurisprudencial, como el convenio colectivo, pilar fundamental de la pretensión del actor suscrito en el año de 1997, para regular las relaciones laborales entre el 23 de noviembre de 1997 y el 22 de noviembre de 1999, es por lo que las condiciones contenidas en el artículo 18 de dicho acuerdo solo podía tener vigor hasta el 31 de julio de 2010, por así establecerlo el citado párrafo 3, del art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual ocurrió porque la convención se prorrogó automáticamente.

(Subraya fuera del texto).

De otra parte, es claro para la Sala que el Tribunal erró su juicio al tomar como punto de apoyo la sentencia CC SU-241-2015, para con ello concluir que, en el caso de autos, la edad prevista en la citada cláusula 18 convencional era un simple requisito de exigibilidad. Así se afirma, en tanto la situación fáctica y la *ratio decidendi* de tal pronunciamiento no se adecúa al presente asunto, pues allí se trató de una pensión restringida de jubilación, cuya causación efectivamente se produce sólo con el tiempo de servicios, convirtiéndose la edad en un simple requisito de exigibilidad, que no es la situación del *sub examine*.

Tal posición jurisprudencial, por demás, no amerita ninguna controversia para la Sala, pues así lo ha venido reiterando desde antaño esta corporación, basta para ello recordar lo dicho en CSJ SL2802-2018, en donde se sostuvo que dicha pensión restringida de jubilación se causa «*con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad*».

Así las cosas, como la cláusula 18 de la convención colectiva 1997-1999, materia de estudio, no consagra una pensión restringida de jubilación sino una prestación plena de jubilación extralegal, no podía el sentenciador de alzada apoyar su determinación en lo vertido en CC SU-241-2015, para con ello concluir que la edad de los 55 años es un mero requisito de mera exigibilidad, pues como se vio, es un requisito de causación y además, ambas exigencias debían ser satisfechas antes del 31 de julio de 2010.

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que el Tribunal incurrió en los yerros fácticos señalados por la censura en el segundo de los ataques, pues se insiste la edad y el tiempo de servicios son requisitos de causación y ambos, se itera deben ser satisfechos antes del 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el AL 01 de 2005.

Por lo visto, el Tribunal incurrió también en los yerros fácticos enrostrados en el segundo ataque, por ende, ambos cargos prosperan. Sin costas en casación.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

Lo dicho en el estadio de la casación, es suficiente para revocar la sentencia dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el 17 de febrero de 2017, lo cual conduce a la Corte a absolver al Banco de la República de la pensión de jubilación convencional prevista en la cláusula 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999, pues como se vio y dejó explicado *in extenso*, los requisitos allí contemplados,

esto es, la edad de 55 años y el tiempo de servicios mínimo de 20 años, debían ser satisfechos por el actor Andrés Enrique Cortés antes del 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el párrafo transitorio tercero del AL 01 de 2005.

Igualmente se absuelve al Banco de la República de la pensión reglamentaria contemplada por el artículo 78 del reglamento interno de trabajo suscrito en el año de 1985 (f.º 83 a 94) que es la reclamada por el actor como pretensión subsidiaria. De una parte porque dicho reglamento fue reemplazado en el año 2003 (f.º 148 a 161), y de otra, porque el artículo 56 de este último, que es el que consagra la pensión reglamentaria, es claro en señalar que para tener derecho a tal prestación, se necesita que el trabajador se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad requerida por las disposiciones legales que hacen parte del sistema de seguridad social, caso en el cual tendrá derecho a tal pensión al arribar a tal edad, siempre que haya cumplido un tiempo mínimo de 20 años de servicios. Así lo dice expresamente:

Artículo 56. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad requerida por las disposiciones legales que hacen parte del Sistema General de Pensiones, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SALARIO
20	75
21	76
22	77

23	78
24	79
25	80
26	81
27	82
28	83
29	84
30 0 más	85

El salario base de liquidación de la pensión será el establecido en la ley.

El límite máximo de la cuantía de la pensión será el establecido en la ley.

(Se subraya).

Entonces, como en el caso de autos es un hecho indiscutido que el actor, para la fecha de presentación de la demanda inaugural, no estaba retirado de la entidad y en el proceso no hay prueba que dé cuenta de ello, no se da el primer supuesto fáctico exigido por la citada disposición reglamentaria, esto es, que «*El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad requerida por las disposiciones legales que hacen parte del Sistema General de Pensiones [...]*», lo cual por demás releva a la Sala de abordar el estudio de si tal prestación puede consolidarse en fecha ulterior al 31 de julio de 2010, que es el límite fijado por el mencionado AL 01 de 2005 (CSJ SL1981-2019, rad. 58919).

Todo lo anterior lleva a la Sala a declarar probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas por el actor, como lo propuso la entidad llamada a juicio.

Sin costas en la segunda instancia, las de primera estarán a cargo del actor.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 31 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANDRÉS ENRIQUE CORTÉS** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

En sede de instancia resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el 17 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ABSOLVER al **BANCO DE LA REPÚBLICA** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por **ANDRÉS ENRIQUE CORTÉS**.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas por el actor.

CUARTO: Costas del proceso en los términos indicados en la parte considerativa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN